



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

019

Piura,

19 MAR. 2019

VISTOS: El escrito signado con Expediente N° 31059-Producción, de fecha 21 de julio de 2017; el Oficio N° 3913-2017-GRP/420020-100-200, de fecha 25 de agosto de 2017; el escrito signado con Expediente N° 6817-Producción, de fecha 18 de setiembre de 2017; la Hoja de Registro y Control N° 41403, de fecha 20 de setiembre de 2017, con la cual ingresó el Oficio N° 4427-2017-GRP/420020-100-200, de fecha 20 de setiembre de 2017; la Hoja de Registro y Control N° 57387, de fecha 13 de diciembre de 2017, con la cual ingresa el Oficio N° 5721-2017/GRP420020-100-200, de fecha 13 de diciembre de 2017; y, el Informe N° 3747-2018/GRP-460000, de fecha 11 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito signado con Expediente N° 31059-Producción, de fecha 21 de julio de 2017, ROLANDO EMILIO RAMÍREZ GARCÍA solicita la reposición en el cargo de Notificador en la Dirección Regional de la Producción Piura; asimismo, pretende la incorporación a planilla de trabajadores contratados al amparo de la Ley N° 24041 y el reconocimiento de derechos laborales: Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones, Gratificaciones, Seguro Social y Seguro de vida desde el 16 de abril de 2015 hasta la fecha;

Que, con Oficio N° 3913-2017-GRP/420020-100-200, de fecha 25 de agosto de 2017, la Dirección Regional de la Producción Piura emite respuesta a la solicitud de fecha 21 de julio de 2017, presentada por ROLANDO EMILIO RAMÍREZ GARCÍA;

Que, mediante escrito signado con Expediente N° 6817-Producción, de fecha 18 de setiembre de 2017, ROLANDO EMILIO RAMÍREZ GARCÍA interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 3913-2017-GRP/420020-100-200, de fecha 25 de agosto de 2017;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 41403, de fecha 20 de setiembre de 2017, ingresó el Oficio N° 4427-2017-GRP/420020-100-200, de fecha 20 de setiembre de 2017, por el cual la Dirección Regional de la Producción Piura eleva el recurso de apelación contra el Oficio N° 3913-2017-GRP/420020-100-200, de fecha 25 de agosto de 2017, presentado por ROLANDO EMILIO RAMÍREZ GARCÍA; asimismo, con Hoja de Registro y Control N° 46839, de fecha 20 de octubre de 2017, la Dirección Regional de la Producción remite copia de la constancia de notificación del Oficio N° 3913-2017-GRP/420020-100-200, de fecha 25 de agosto de 2017;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 57387, de fecha 13 de diciembre de 2017, ingresa el Oficio N° 5721-2017/GRP420020-100-200, de fecha 13 de diciembre de 2017, por el cual la Dirección Regional de la Producción Piura remite el escrito signado con Expediente N° 8464-Producción, de fecha 04 de diciembre de 2017, mediante el cual ROLANDO EMILIO RAMÍREZ GARCÍA solicita acogerse al silencio administrativo negativo;

Que, el numeral 1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 218.2 del artículo 218 del invocado TUO, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles; siendo que

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 019-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

19 MAR. 2019

el presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del referido plazo, toda vez que, según la constancia de notificación que obra a fojas 27 del expediente administrativo, el Oficio 3913-2017-GRP/420020-100-200, de fecha 25 de agosto de 2017, le fue notificado con fecha 29 de agosto de 2017, en tal sentido, corresponde emitir pronunciamiento al respecto;

Que, respecto a la solicitud de acogerse al silencio administrativo negativo presentado por ROLANDO EMILIO RAMÍREZ GARCÍA, es preciso señalar que el inciso 199.4 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que ROLANDO EMILIO RAMÍREZ GARCÍA, en adelante el administrado, pretende la reposición en el cargo de Notificador en la Dirección Regional de la Producción Piura; asimismo, pretende la incorporación a planilla de trabajadores contratados al amparo de la Ley N° 24041 y el reconocimiento de derechos laborales: Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones, Gratificaciones, Seguro Social y Seguro de vida desde el 16 de abril de 2015 hasta la fecha;

Que, al respecto, se aprecia que el administrado ingresó a la Dirección Regional de la Producción Piura prestando servicios bajo la modalidad de locación de servicios, y ostentó dicha modalidad hasta el mes de julio de 2017, tal como se puede verificar en el Informe N° 177-2017/AL-DIREPRO, de fecha 21 de agosto de 2017, documento que obra a fojas 16 del expediente administrativo;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, cabe indicar que la prestación de servicios bajo la modalidad de Locación de Servicios, son contratos de naturaleza civil contemplados en el literal a) de los artículos 1756 y 1764 del Código Civil, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, lo que se distingue de los contratos laborales, los mismos que sí contemplan beneficios sociales para los trabajadores por existir en estos un vínculo laboral. Por tanto, en el régimen contractual civil de locación de servicios no está previsto el reconocimiento ni el pago de beneficios, como los que pretende el administrado, en tal sentido, al no encontrarse acreditada su relación laboral, las pretensiones sobre: Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones, Gratificaciones, Seguro Social y Seguro de vida desde el 16 de abril de 2015 hasta la fecha, deben ser desestimadas;

Que, ahora bien, respecto a la incorporación de planillas de trabajadores contratados al amparo de la Ley N° 24041, es preciso señalar que el artículo 1 de la Ley N° 24041 dispone expresamente lo siguiente: *"Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él (...)".* De la revisión del expediente administrativo, no está acreditado que el administrado haya ingresado a la administración pública mediante contrato para realizar labores de naturaleza permanente, previo concurso público; por tanto, no puede alegar que se encuentra dentro de los supuestos de dicha disposición legal;

Que, en ese sentido, el Recurso de Apelación contra el Oficio N° 3913-2017-GRP/420020-100-200, de fecha 25 de agosto de 2017, interpuesto por ROLANDO EMILIO RAMÍREZ GARCÍA, deviene en INFUNDADO;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

019

Piura,

19 MAR. 2019

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra el Oficio N° 3913-2017-GRP/420020-100-200, de fecha 25 de agosto de 2017, interpuesto por **ROLANDO EMILIO RAMIREZ GARCÍA**, conforme los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a **ROLANDO EMILIO RAMIREZ GARCÍA** en su domicilio laboral ubicado en Calle Inglaterra Mz. "A4", Lote 12, Pueblo Joven Túpac Amaru, Distrito de Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de la Producción Piura, donde deben remitirse todos sus actuados y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Dr. Ing. Rafael A. Seminario Vásquez
Gerente Regional